



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0865/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Méndez. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebio Méndez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Dicha sentencia le fue notificada al señor Eusebio Méndez (parte recurrente) mediante el Acto núm. 1127/2022, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Eusebio Méndez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022) y recibido por ante la secretaría de este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida a instancia de la parte recurrente mediante el Acto núm. 1837/2022, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acto en el cual existe una nota que hace constar que se procedió a notificar en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente. Se emplazará:

A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; (...).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Méndez soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que el pagaré notarial marcado con el número 50/2016 de fecha 21 de enero de 2016 está viciado de nulidad, puesto que no se encuentra registrado ni legalizadas las firmas, asuntos que debieron ser tomados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuenta para la aplicación de una sana justicia; que al momento de la firma del indicado pagaré notarial, el hoy recurrente se encontraba impedido de la posibilidad de poder efectuar cualquier transacción legal por estar afectado de una interdicción judicial, lo cual fue debidamente probado mediante el depósito de una certificación. Prosigue argumentando el recurrente que la corte a qua omitió ponderar las pruebas depositadas, tales como la copia de la certificación del hospital Psiquiátrico Padre Billini que especifica claramente que el señor Eusebio Méndez padece esquizofrenia paranoide y la copia del pagaré notarial marcado con el núm. 50/2016 del 21 de enero de 2016, con el cual se pretendía probar su falsedad y las violaciones que en él se urdían. También aduce el recurrente que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, debido a que hace una exposición incompleta de los hechos al no establecer la mala fe en que incurrió el demandante en virtud de lo dispuesto por el artículo 2268 del Código Civil.

(8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la sentencia impugnada contiene una buena motivación de los hechos, valoración de las pruebas y una amplia y suficiente aplicación del derecho, razones por las que la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación debe rechazar las infundadas críticas pretendida por la recurrente. (...)

11) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

12) Invoca la parte recurrente que la corte incurre en desnaturalización por no tomar en cuenta que el pagaré notarial marcado con el número 50/2016 de fecha 21 de enero de 2016 está viciado de nulidad, puesto que no se encuentra registrado ni legalizadas las firmas y que además, al momento de la firma del indicado pagaré notarial, el hoy recurrente se encontraba impedido de la posibilidad de poder efectuar cualquier transacción legal por estar afectado de una interdicción judicial; sin embargo, se advierte que de acuerdo con el contenido de la sentencia criticada, estos alegatos han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

13) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

14) En relación con la aseveración de que la corte a qua omitió ponderar la copia de la certificación del Hospital Psiquiátrico Padre Billini que especifica claramente que el señor Eusebio Méndez padece esquizofrenia paranoide, dicha parte no ha depositado el inventario de documentos depositados ante la corte a qua que acredite que dicho tribunal fue puesto en condiciones de valorar el indicado documento, siendo necesario destacar, que, aunque ante esta Primera Sala fue depositada la certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Hospital Psiquiátrico Padre Billini, congo se lleva dicho, no hay constancia de que el indicado documento fue sometido ante los jueces del fondo, por lo que resulta novedoso en esta jurisdicción y no puede ser valorado por esta Sala en aplicación al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento Casación; en tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar lo alegado, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Eusebio Méndez, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se revoque la decisión recurrida, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTENDIDO: A que en la sentencia civil No. 1499-2019-ssen-00409 de fecha 23 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito judicial de la provincia santo domingo, Republica Dominicana violo clara y precisamente los artículos DE LA LEY DEL NOTARIO EN LOS ARTICULOS QUE rezan de la siguiente manera: la primera o ulterior copia de un pagare notarial no solo lo contiene, sino que se constituye en su vía de ejecución, en razón de lo que establece la ley 140-15, por tanto el fallo de la sentencia tanto de primera instancia como de la suprema corte de justicia en cuanto al expediente de marras es violatorio de la ley porque se sustenta en un documento probatorio contrario a la ley 140-15 del notariado en la republica dominicana puesto que el pagare notarial no es la vía probatoria a presentar en un tribunal y si lo es la compulsa notarial que en el caso no la veo presentada como documento probatorio a cargo en el presente proceso;

ATENDIDO: A que el Tribunal aquo manifiesta una errónea interpretación en su Sentencia No. SCJ-PS-22-0592, de fecha 28 del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), en la referente a lo que establece la ley 140-15;

ATENDIDO: A que es de conocimiento tanto legal como jurisprudencia que se están conculcando derechos fundamentales como es el derecho a la vivienda, en contra de mi defendido puesto que usando pruebas ilegales puesto que no están fundamentadas en derechos y es cuando usan un pagaré notarial en franca violación a la ley 140-15, para despojar de su vivienda al señor: Eusebio Méndez y dejar su familia en la calle y la sentencia de la suprema corte de justicia no ha valorado el fundamento de la prueba aportadas ni Su constitución jurídica teniendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de causa toma una decisión violatoria a la constitución y a las leyes de la Republica Dominicana y es cuando se comete la conculcación del derecho a la vivienda en contra del señor; EUCEBIO MENDEZ.

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica establece en su artículo 68.- La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, al través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

Los derechos fundamentales vinculan efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la Ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de nuestra constitución dominicana establece lo siguen: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER EL PRESENTE Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia No. SCJ-PS-22-0592, de fecha 28 del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), DICTADA POR LA suprema corte de justicia, en materia de casación.

SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, la sentencia No. SCJ-PS-22-0592, de fecha 28 del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), DICTADA POR LA suprema corte de justicia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de casación. donde se Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Méndez, contra la sentencia civil No.1499-2019-ssen-00409 de fecha 23 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito judicial de la provincia santo domingo. República Dominicana, por los motivos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Juan Alberto Martínez Soto, no depositó escrito de defensa no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 1837/2022, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia. Acto en el cual existe una nota que hace constar que se procedió a notificar en domicilio desconocido, según lo contempla el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente. Se emplazará:

A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;(…).

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el primero (1^{ro}) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1127/2022, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 1837/2022, del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Juan Alberto Martínez Soto en contra del señor Eusebio Méndez que fue resuelta mediante Sentencia civil núm. 551-2019-SSSEN-00202, de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que acogió la demanda.

Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Eusebio Méndez y decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00409, emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión, el señor Eusebio Méndez recurrió la misma en casación, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de admisibilidad, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad de dicho recurso resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

9.3. En la especie consta prueba de que al señor Eusebio Méndez le fue notificado el texto íntegro de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, el *veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022)*, mediante el Acto núm. 1127/2022, del ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A su vez, la

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el *primero (1ro) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)*; razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.³

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la vivienda y al derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

³ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere, además, que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión.

9.9. Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, y en esta sede el derecho a la vivienda; pero también es cierto que, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que más bien refiere a que el recurrente discrepa de la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas que dieron origen al conflicto y su solución.

9.10. En efecto, el señor Eusebio Méndez se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de cuestiones de hecho, de prueba y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta de la validez del acto notarial, o el monto de la deuda, o la capacidad para contraer obligaciones según una alegada interdicción no declarada, o la posibilidad de que sea ejecutada su vivienda como resultado del reconocimiento de la acreencia de la parte recurrida. Sin embargo, el indicado recurrente no se refirió a las violaciones sobre derechos fundamentales que alegaba haber sufrido, ni cómo una violación a un derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso y cuestiones de prueba; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Eusebio Méndez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional transgredió sus derechos fundamentales mediante la emisión del fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En un caso similar al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].

9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).⁴

9.13. Más adelante, en la Sentencia TC/0439/18, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo siguiente:

[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la

⁴ TC/0152/14, TC/0177/21, TC/0100/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Además, ha sido un criterio constante de este Tribunal Constitucional que:

no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.⁵

⁵ Véase la Sentencia TC/0070/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Cabe destacar los siguientes razonamientos adoptados en casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22, a saber:

9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.⁶

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo

⁶ Véase la Sentencia TC/0306/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.⁷

9.16. En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁷ Véase la Sentencia TC/0040/15, de once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eusebio Méndez; y a la parte recurrida, señor Juan Alberto Martínez Soto.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor Eusebio Méndez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación⁹ sobre la base de que, el argumento relativo a la desnaturalización en que incurrió la sentencia impugnada, constituye un medio nuevo inadmisibles en casación y que, además, el recurrente se limitó a argumentar sin demostrar lo alegado ante la aludida corte de casación.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁹ Interpuesto por Eusebio Méndez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que:

(...) las pretensiones de la parte recurrente es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso y cuestiones de prueba; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Eusebio Méndez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional transgredió sus derechos fundamentales mediante la emisión del fallo impugnado¹⁰. (sic)

3. Contrario a lo resuelto, a mi juicio, el recurso de revisión sí contiene reproche a la sentencia impugnada y del que se infiere que el señor Eusebio Méndez invoca la violación de sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por consiguiente, en atención a las previsiones del artículo 7 de la precitada Ley 137-11, procedía admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

¹⁰ Ver literal k, página 19 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. A esos efectos, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

9. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En efecto, el señor Eusebio Méndez se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de cuestiones de hecho, de prueba y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta de la validez del acto notarial, o el monto de la deuda, o la capacidad para contraer obligaciones según una alegada interdicción no declarada, o la posibilidad de que sea ejecutada su vivienda como resultado del reconocimiento de la acreencia de la parte recurrida. Sin embargo, el indicado recurrente no se refirió a las violaciones sobre derechos fundamentales que alegaba haber sufrido, ni cómo una violación a un derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.¹¹

10. Sin embargo, en argumento a contrario, somos del criterio que el Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales, ya que en la instancia contentiva del recurso el recurrente expuso los agravios que le provocó la sentencia recurrida, al exponer lo siguiente:

ANTENDIDO: A que en la sentencia civil No. 1499-2019-ssen-00409 de fecha 23 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito judicial de la provincia santo domingo, Republica Dominicana violo clara y precisamente los artículos DE LA LEY DEL NOTARIO EN LOS ARTICULOS QUE rezan de la siguiente manera: la primera o ulterior copia de un pagare notarial no solo lo contiene, sino que se constituye en su vía de ejecución, en razón de lo que

¹¹ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la ley 140-15, por tanto el fallo de la sentencia tanto de primera instancia como de la suprema corte de justicia en cuanto al expediente de marras es violatorio de la ley porque se sustenta en un documento probatorio contrario a la ley 140-15 del notariado en la republica dominicana puesto que el pagare notarial no es la vía probatoria a presentar en un tribunal y si lo es la compulsua notarial que en el caso no la veo presentada como documento probatorio a cargo en el presente proceso;(sic)

ATENDIDO: A que el Tribunal aquo manifiesta una errónea interpretación en su Sentencia No. SCJ-PS-22-0592, de fecha 28 del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), en la referente a lo que establece la ley 140-15; (sic)

ATENDIDO: A que es de conocimiento tanto legal como jurisprudencia que se están conculcando derechos fundamentales como es el derecho a la vivienda, en contra de mi defendido puesto que usando pruebas ilegales puesto que no están fundamentadas en derechos y es cuando usan un pagaré notarial en franca violación a la ley 140-15, para despojar de su vivienda al señor: Eusebio Méndez y dejar su familia en la calle y la sentencia de la suprema corte de justicia no ha valorado el fundamento de la prueba aportadas ni Su constitución jurídica teniendo conocimiento de causa toma una decisión violatoria a la constitución y a las leyes de la Republica Dominicana y es cuando se comete la conculcación del derecho a la vivienda en contra del señor; EUCEBIO MENDEZ. (sic)

ATENDIDO: A que la Constitución de la Republica establece en su artículo 68.- La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, al través de los mecanismos de tutela y protección, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (sic)

Los derechos fundamentales vinculan efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la Ley.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de nuestra constitución dominicana establece lo siguen: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

ATENDIDO: A que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos que tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera en punto se renueva con cada acto; En el presente caso se aprecia una violación continua tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la suprema corte de justicia como materia de casación. (sic)

ATENDIDO: A que el juez Aquo, por lo antes expuesto no verifico las pruebas aportadas en nuestra glosa procesal, toda vez que en las misma se evidencia una cantidad detallada de actos sucesivos que establecen claramente una continuidad de los hechos violatorios, y que por demás establecen un hilo de continuidad, de los hechos. (sic)

ATENDIDO: A que, de todas estas ponderaciones vertidas en el presente recurso, solo se puede apreciar, que el Tribunal aquo, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con su compromiso ante la sociedad dominicana, a saber in de preservar los derechos Constituciones y la tutela judicial efectiva de las partes. (sic)

11. En ese orden, a nuestro juicio, el requerimiento exigido en el artículo 53.3.c de la referida Ley 137-11, se cumple en el aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos, más o menos, claros y precisos las violaciones que le imputa a la sentencia recurrida, pues como se indica en el texto transcrito, objeta que el fallo no tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, principio de legalidad, y el derecho a la vivienda establecidos en los artículos 68, 69, 74.2 y 59 de la Constitución. En tal sentido, concluye:

PRIMERO: ACOGER EL PRESENTE Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia No. SCJ-PS-22-0592, de fecha 28 del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), DICTADA POR LA suprema corte de justicia, en materia de casación. (sic)

SEGUNDO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, la sentencia No. SCJ-PS-22-0592, de fecha 28 del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), DICTADA POR LA suprema corte de justicia, en materia de casación. donde se Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Méndez, contra la sentencia civil No.1499-2019-ssen-00409 de fecha 23 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito judicial de la provincia santo domingo. República Dominicana, por los motivos expuestos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que –de alguna forma– contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada¹², pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.¹³

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*¹⁴

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

¹⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹⁵

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¹⁶

13. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

14. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

¹⁵ *Ídem.*, numeral 5.

¹⁶ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁷ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁸.

16. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹⁹. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²⁰.

17. Llegados a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una

¹⁷ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁹ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 53.3.c de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

18. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

19. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional transgredió derechos fundamentales, debido a que consideramos que en la especie bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

20. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho*

²¹ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA²² a concretizar la Constitución...*²³

21. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

22. En definitiva, en supuesto como el ocurrente, es pertinente que esta corporación examine el recurso, basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad y, si procede, tutele los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

III. CONCLUSIÓN

23. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

²² Tribunal Federal Constitucional Alemán.

²³ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente conflicto tiene su origen con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Juan Alberto Martínez Soto contra del señor Eusebio Méndez, la cual fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 551-2019-SSen-00202, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
2. Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Eusebio Méndez, siendo dicho recurso rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1499-2019-SSen-00409, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó la sentencia recurrida.
3. No conforme con esta última decisión, el señor Eusebio Méndez recurrió la misma en casación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Esta decisión jurisdiccional fue objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en el cual dicho recurrente alegó supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. Mediante la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, sustentándose, entre otros, en los motivos esenciales siguientes:

i) Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en esta sede el derecho a la vivienda; pero también es cierto que, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que más bien refiere a que el recurrente discrepa de la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas que dieron origen al conflicto y su solución. (Subrayado nuestro)

k) En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso y cuestiones de prueba; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. (Subrayado nuestro)

5. Con relación a las citadas motivaciones y la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que componen el plenario, esta juzgadora formula el presente voto salvado, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en votos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores, como en el caso de la Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

6. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

7. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

9. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

10. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

11. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

12. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

13. En efecto, esta juzgadora entiende que aún en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aún proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

14. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

15. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, contrario a lo sostenido en los párrafos y en el precedente anteriormente citado, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en cobro de pesos presentada por el Sr. Juan Alberto Martínez Soto en contra del Sr. Eusebio Méndez, que fue conocida y acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. En desacuerdo, el Sr. Méndez recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. De nuevo inconforme, el Sr. Méndez recurrió en casación; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo, entonces el Sr. Méndez ha presentado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. El Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso al juzgar que no se satisfacía la exigencia contenida en el artículo 53.3.c) de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con que procedía inadmitir el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría del Pleno para retener la inadmisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»²⁴. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es

²⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*²⁵

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

²⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

10. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3, a), b) y c), así como en el párrafo, relativo este a la especial trascendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»²⁶.

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»²⁷ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

²⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁸

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

²⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

3. Sobre el caso concreto

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida para retener la inadmisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se satisfacía la exigencia del artículo 53.3.c) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constar si, en efecto, hubo alguna violación de derechos fundamentales para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurso «se fundamenta» en que se produjo una violación de un derecho fundamental, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

24. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

25. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

26. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

27. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

28. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional³⁰ en los términos siguientes:

²⁹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

³⁰ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la vivienda y al derecho a la tutela judicial efectiva.

f. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: «a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

g. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

h. Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión.

i. Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en esta sede el derecho a la vivienda; pero también es cierto que, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que más bien refiere a que el recurrente discrepa de la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas que dieron origen al conflicto y su solución.

j. En efecto, el señor Eusebio Méndez se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de cuestiones de hecho, de prueba y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta de la validez del acto notarial, o el monto de la deuda, o la capacidad para contraer obligaciones según una alegada interdicción no declarada, o la posibilidad de que sea ejecutada su vivienda como resultado del reconocimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreencia de la parte recurrida. Sin embargo, el indicado recurrente no se refirió a las violaciones sobre derechos fundamentales que alegaba haber sufrido, ni cómo una violación a un derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este Tribunal Constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso y cuestiones de prueba; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Eusebio Méndez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional transgredió sus derechos fundamentales mediante la emisión del fallo impugnado».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución³¹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11³² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»³³:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos³⁴:

³¹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

³² «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

³³ Subrayado nuestro

³⁴ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979³⁵. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos³⁶.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*³⁷, que se haya producido

³⁵ De fecha 3 de octubre de 1979

³⁶ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

³⁷ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³⁸. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,

³⁸ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³⁹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Méndez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0592, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).